Trelew, 15 de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 12/02/2025, la Jueza de Primera Instancia fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo de M. A. S., en favor de su nieta N. N. y su nieto E. B. E. V., en la suma de $200.000 que deberá ser depositada por el demandado del día uno (1) al diez (10) de cada mes en la caja de ahorro denunciada en autos a nombre de C. V. V.

Mediante ID 1803997 (17/02/2025), M. A. S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Al expresar agravios consideró que la cuota provisoria establecida resulta excesiva en relación a su capacidad económica, dado que la suma fijada supera el 20% de su sueldo.

Afirmó que presta servicios pastorales en una iglesia de la ciudad de Trelew. Indicó que de las facturas acompañadas en la contestación de la demanda surge que su remuneración es de aproximadamente $800.000 y que debe prestar asistencia alimentaria a tres (3) hijos que se encuentran estudiando y a su esposa.

Expresó que su obligación en relación a su nieta y su nieto es subsidiaria, por ende, no tiene la misma responsabilidad que el padre.

Por último, solicitó la readecuación del monto de la cuota alimentaria.

Mediante ID 1820761 (28/02/2025), C. V. contestó el traslado conferido el 21/02/2025. Alegó que la cuota alimentaria resulta exigua, dado que es la única suma económica que recibe para afrontar los gastos de su hija e hijo, y que su reducción generaría un grave perjuicio al interés superior de su hija e hijo.

Detalló que, en la audiencia de mediación S. ofreció la suma de $180.000 en concepto de alimentos y que los alimentos provisorios fijados en el caso no difieren en gran medida de dicha suma.

A continuación, hizo referencia a las necesidades del alimentado, citó jurisprudencia y solicitó que no se modifique la cuota alimentaria provisoria establecida.

II. Mediante los ID 1828764 (10/03/2025) e ID 1831940 (12/03/2025), la Asesoría de Familia contestó el traslado conferido el 07/03/2025. Allí, expuso que el interés que debe primar es la satisfacción del derecho de sus representados, por ello, entendió que no corresponde hacer lugar a la petición del abuelo paterno.

III. El 13/03/2025, la Jueza de primera instancia rechazó la revocatoria, concediendo en relación y con efecto devolutivo la apelación subsidiaria.

IV. Pasando a resolver, respecto del monto de la cuota alimentaria fijada, siendo que es el abuelo paterno quien debe proveer los alimentos reclamados, es oportuno señalar que el mencionado artículo 668 del CCCN efectúa una remisión directa al Título del parentesco y por tal razón, es aplicable al caso el artículo 541 de dicho cuerpo normativo que establece el contenido de la obligación alimentaria entre parientes y específicamente dispone que: *"la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación".*

Conforme el juego armónico de los artículos referidos, la obligación alimentaria de los abuelos respecto a sus nietos menores de edad, sin perjuicio de la subsidiariedad relativa impuesta por el mencionado artículo 668 del Código Civil y Comercial, es amplia y comprende también las necesidades derivadas de la educación (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - S. Picasso, directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, 2015, Tomo II, página 517/518).

Por otra parte, en relación a los alimentos provisorios esta Sala tiene dicho que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Ahora bien, acreditada la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume, ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían insatisfechas las necesidades vitales del alimentado (SIF N° 36/2024, SIF N° 55/2022, SIF N° 09/2023, entre muchas otras).

En esta etapa del proceso, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica del demandado. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (esta Sala en la SIF N° 36/2024 con cita a Caramelo-HerreraPicasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).

De las constancias de la causa surge que la progenitora ejerce el cuidado exclusivo de N. N. y E. B., de 4 y 7 años, respectivamente y que afronta unilateralmente los gastos que irroga la crianza de su hija e hijo.

Por su parte, S. argumentó que no cuenta con ingresos suficientes y que mantiene económicamente a sus tres hijos mayores de edad, que se encontrarían estudiando y a su esposa.

En atención a ello, toda vez que en esta etapa del proceso no se está en condiciones de determinar con exactitud las capacidades económicas del alimentante y tratándose de un reclamo de alimentos – aunque sean provisorios- para una niña o un niño, donde no es necesario acreditar sus necesidades dado que se presumen, consideramos que la suma de $200.000, fijada en concepto de alimentos provisorios, en el caso, resulta un monto razonable y responde al mejor interés de sus beneficiarios, N. N. y E. B..

Por ello, conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida, del 12/02/2025.

V. En virtud de cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el éxito obtenido, mérito, calidad y extensión de las tareas cumplidas en esta instancia, se regulan los honorarios profesionales de D. S. C., letrado apoderado de C. V., en la suma equivalente al 2% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y los de J. P. H., letrado patrocinante de M. A. S., en la suma representativa al 1,5%, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 24, 26, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

CONFIRMAR la providencia del 12/02/2025.

IMPONER las costas al apelante vencido.

REGULAR los honorarios de D. S. C., letrado apoderado de C. V., en la suma equivalente al 2% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y los de J. P. H., letrado patrocinante de M. A. S., en la suma representativa al 1,5%, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala, Dra. Natalia Isabel Spoturno (conf. artículo 163 del CPCC y artículo 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del STJPch)

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __17___ /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA